ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE No. 20.858

REFORMA DEL ARTICULO 181 DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS.

Dictamen Afirmativo Unánime

10 de noviembre del 2020

TERCERA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 1º de setiembre al 30 de noviembre de 2020)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VII

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

REFORMA DEL ARTICULO 181 DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE Nº 20.858

Las suscritas diputadas y el suscrito diputado integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, nombrada para conocer el proyecto de ley ***"REFORMA DEL ARTICULO 181 DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS"*****, expediente Nº 20.858**, publicado en el Alcance Nº 131 a la Gaceta Nº 127 del 13 de julio de 2018, iniciativa del diputado Jorge Luis Fonseca Fonseca y otros señores diputados y señoras diputadas, presentamos el siguiente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La iniciativa sometida a estudio de ésta Comisión propone reformar el artículo 181 del Código Procesal Penal, (Ley Nº 7594 del 10 de abril de 1996), con la finalidad de eliminar la posibilidad de que la prueba utilizada mediante tortura, pueda ser utilizada a favor del imputado. Para estos efectos se propone suprimir la frase *"a menos que favorezca al imputado"* que antecede la norma que prohíbe la utilización en los procesos judiciales de *"información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas."*

Lo anterior, se plantea porque, en criterio de los diputados y diputadas proponentes dicha excepción a favor del imputado sería contraria a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica que prohíben de forma absoluta y categórica la tortura.

En la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos celebrada se aprobó una moción de consulta a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Corte Suprema de Justicia;
- Defensa Pública y Ministerio Público.
- Colegio de Abogados de Costa Rica;
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y
- Procuraduría General de la República.

Las respuestas recibidas a las consultas realizadas en tiempo y forma según lo preceptuado en las normas reglamentarias y el Informe Jurídico rendido por el Departamento de Servicios Técnicos brindan elementos aportes relevantes que permiten fundamentar la propuesta formulada en el presente Dictamen:

- El Informe Jurídico del **Departamento de Servicios Técnicos** de la **Asamblea Legislativa**, **AL-DEST- IJU -175- 2019** de **12 de agosto de 2019,** explicó que la iniciativa analizada es similar otra planteada anteriormente bajo el **Expediente No. 16.275** y que en su oportunidad fue objetado por dicha asesoría jurídica y archivado en la Comisión Legislativa Plena Tercera**.**

 Ante esta situación, Servicios Técnicos concluyó que *"esta asesoría mantiene la opinión vertida"* y *"por ello se sostiene que la decisión sobre la aprobación de la modificación planteada es un asunto de discrecionalidad y oportunidad de los señores y señoras Legisladores, pero que debe tomarse en cuenta que la frase que se propone eliminar no*

tiene problemas de constitucionalidad, y que su desaparición podría afectar negativamente al imputado a quien le beneficie la prueba obtenida mediante la utilización de la tortura, debido a que se estaría eliminando toda posibilidad de utilizarla."

Para fundamentar este criterio el criterio citado analizó que las objeciones de constitucionalidad que planta el proyecto de ley a la norma que pretende eliminar ya fueron analizados por la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República, que, en respuesta a una acción de inconstitucionalidad presentada contra la redacción vigente del artículo 181 del Código Procesal Penal concluyeron que dicha norma no es inconstitucional y no presenta los roces alegados con instrumentos internacionales de derechos humanos.

- Mediante oficio No. **MNPT-080-2019 de 10 de octubre de 2019** la Dirección Ejecutiva del **Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura** rindió criterio técnico sobre el proyecto de ley consultado, avalando el fondo de la iniciativa y planteando algunas observaciones sobre su redacción.

 De acuerdo con dicha autoridad, *"la prohibición de la tortura es absoluta"*, por lo tanto, a la frase cuestionada del artículo 181 del Código Procesal Penal, al darle un valor a la prueba que se haya obtenido mediante tortura o malos tratos que favorezca al imputado *"lo que conlleva la aceptación tácita de los mismos"*, se estaría constituyendo en una violación a la prohibición absoluta de tortura en detrimento de la protección de los derechos fundamentales.

 No obstante, acto seguido, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura recuerda que los artículos 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura sí permiten utilizar las declaraciones obtenidas mediante tortura como prueba de que se ha obtenido una declaración contra la persona acusada de haber cometido el delito de

tortura. Según la autoridad consultada en este caso no se violenta la prohibición de tortura, sino que, más bien, se hace posible cumplir con la obligación del Estado de investigar y sancionar actos de tortura en caso de que lleguen a ocurrir. En consecuencia, propone incluir esta excepción en el texto del proyecto de ley.

Esta Comisión comparte la finalidad perseguida por las y los proponentes del presente proyecto de ley y coincide en que la redacción actual de la excepción contenida en el artículo 181 del Código Procesal Penal no es clara y puede interpretarse como un debilitamiento de la prohibición absoluta de practicar actos de tortura y utilizar las pruebas obtenidas mediante tortura en procesos judiciales. Sin embargo, también compartimos la preocupación de que la simple eliminación de la excepción podría ocasionar un perjuicio mayor a las víctimas de tortura al no permitirles beneficiarse de la prueba obtenida mediante esta conducta delictiva, así como dificultar la acción del Estado para investigar y perseguir crímenes de tortura.

En este sentido, estimamos que ambos objetivos pueden armonizarse e integrarse a través de una redacción más clara y precisa de la norma, tal como se explicará de seguido.

La frase *"a menos que favorezca al imputado"*, contenida en la ley vigente, es ambigua porque no precisa a cuál persona imputada se refiere. El "imputado" podría ser la víctima de un acto de tortura, quién cometió dicho acto o quién se beneficia de la prueba obtenida mediante tortura. Aunque la interpretación que se le ha dado a la norma es a favor de las víctimas de actos de tortura, ciertamente su redacción dista de ser clara.

Evidentemente, la finalidad de esta excepción es evitar que las víctimas de tortura sufran un doble perjuicio al no poder usar en su beneficio la prueba obtenida mediante esta práctica criminal u otras violaciones a derechos fundamentales. Esta situación podría presentarse en un proceso judicial donde la persona imputada es sometida a actos de tortura o a otras violaciones a sus derechos con la finalidad de obtener una declaración inculpatoria u otras pruebas

en su contra. Si las declaraciones o pruebas obtenidas mediante tortura benefician a la víctima en su condición de imputada, no tiene sentido negarles validez a dichas pruebas para estos efectos, pues tal forma de proceder solo implicaría ocasionar un perjuicio adicional a la víctima.

Una situación similar ocurriría si se impide utilizar la declaración obtenida mediante tortura como prueba en el proceso penal que busca sancionar a los autores de ese delito, en los términos previstos en las convenciones de derechos humanos anteriormente citadas. La imposibilidad absoluta de utilizar estas declaraciones como prueba de que existió un acto de tortura, solo beneficiaría a los torturadores, entorpeciendo la acción del Estado para perseguir este crimen atroz.

Por contrario, cualquier interpretación que tienda a validar el uso de pruebas obtenidas mediante tortura a favor de los autores o instigadores de este delito en su condición de imputados se constituiría en una grave violación a la prohibición absoluta de la tortura.

De ahí que lo procedente sea aclarar el sentido de la excepción prevista en el artículo 181 del Código Procesal Penal, a fin de precisar los supuestos en que dicha excepción cabe: cuando habiéndose producido esta, a pesar de los esfuerzos del Estado para prevenirla, la prueba obtenida beneficia a la víctima en su condición de imputada o cuando el uso de dicha prueba es indispensable para juzgar y condenar a los perpetradores del delito de tortura.

En ambos casos, la aplicación de esta excepción no puede ser automática. Debe contarse con el consentimiento expreso de la víctima y si dicho consentimiento se produce, deben tomarse las medidas de confidencialidad necesarias para garantizar la protección su intimidad y evitar que genere un proceso de revictimización de quién sufrió la tortura.

Este planteamiento es concordante con el criterio sostenido por la Sala Constitucional cuando declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 181 del Código Procesal Penal con base en el siguiente razonamiento:

"El artículo 181 del Código Procesal Penal sanciona la utilización de esos medios proscritos, sanción que se refuerza con lo dispuesto en el párrafo segundo, en el sentido de que dichos elementos probatorios no pueden utilizarse para perjudicar al imputado, pero sí mantienen su capacidad probatoria para beneficiarlo. Se permite utilizar la prueba derivada de tales actos, si favorece al imputado, porque, conforme se señaló, ***la prohibición de utilizar prueba ilícita es una garantía prevista para el imputado, la cual no obstaculiza que pueda ser valorada en cuanto le beneficie.*** *Por otra parte, es claro que la norma pretende sancionar al Estado, pues no sólo no puede utilizarse prueba ilícita en perjuicio del imputado, sino que además es posible valorarla para favorecerlo. (…) En virtud del principio de inviolabilidad de la defensa, el Estado y particularmente la policía y el Ministerio Público están obligados a respetar los derechos y garantías del imputado; sin embargo,* ***si se viola ese imperativo, el imputado no tendría por qué sufrir doblemente las consecuencias del atropello a sus derechos fundamentales. Si a través de esa prueba obtenida ilícitamente es posible extraer elementos de juicio que objetivamente considerados y analizados, de conformidad con las reglas de la sana crítica, beneficien al imputado, debe admitirse su utilización, en razón del principio pro libertate y sobre todo el principio general de justicia****, como valor supremo al que debe al que debe aspirar el ordenamiento jurídico. Tampoco es cierto que la norma incentive la obtención de pruebas por medios ilícitos o violentos tanto en el sector público como en el privado. Los funcionarios públicos que incurran en esas faltas –independientemente de que se valore la prueba obtenida en beneficio del imputado –están sujetos a diversas sanciones (…)"* (Sala Constitucional, Voto Nº 2002-6511 de las 14:55 horas del 3 de julio de 2002.)

La Procuraduría General de la República sostuvo un criterio idéntico al pronunciarse sobre el proyecto de ley No. 16.275, que perseguía el mismo objetivo que la presente propuesta:

> *“Como se observa, el máximo tribunal constitucional, llegó a la conclusión de que la frase contenida en el artículo 181 del Código Procesal Penal, no presenta ningún problema de constitucionalidad, no incentiva la obtención de la prueba por medios lícitos, y que más bien, es acorde con los principios constitucionales, pro libertate y el general de justicia. Así las cosas, nos parece que debe tenerse en cuenta, que los cuestionamientos de constitucionalidad planteados como fundamento del proyecto de ley en análisis, ya fueron rechazados por la Sala Constitucional.” (*Opinión Jurídica OJ-11-2007, de 20 de febrero de 2007)

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo las suscritas diputadas y el suscrito diputado integrantes de esta Comisión, rendimos el presente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** y recomendamos al Plenario la aprobación del expediente **N° 20.858.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTICULO 181 DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifica el artículo 181 de la Ley N° 7594, Código Procesal Penal de 10 de abril de 1996 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

> "**Artículo 181.- Legalidad de la prueba.**
> Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento, conforme a las disposiciones de este Código.
>
> No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.
>
> **Sin embargo, en caso de que ocurran estas conductas ilícitas, y sin perjuicio de las sancionas aplicables a las personas responsables, la información obtenida a través de ellas solo podrá ser utilizada única y exclusivamente en lo que beneficie a la víctima de dichas conductas en su condición de imputada o en los procesos penales que se entablen contra los autores de estas conductas ilícitas únicamente como prueba de la comisión del hecho punible. Para estos efectos, deberá contarse con el consentimiento expreso de la víctima y se adoptarán las medidas necesarias para resguardar su derecho a la intimidad y a la no revictimización."**

Rige a partir de su publicación.

DADO A LOS 10 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

FRANGGI NICOLÁS SOLANO

Presidenta

MILEYDE ALVARADO ARIAS

Secretaria

CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMÉNEZ

Diputado

CAROLINA HIDALGO HERRERA

Diputada

WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA

Diputado

MARÍA VITA MONGE GRANADOS

Diputada

WALTER MÚÑOZ CÉSPEDES

Diputado

ENRIQUE SÁNCHEZ CARBALLO

Diputado

JOSÉ MA. VILLALTA FLORES-ESTRADA

Diputado